



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA OF. 218

EMAIL: j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KHAREMT LIZMEY PADILLA VELANDIA
EMAIL: kpadilla@unab.edu.co
EMAIL: STEFANY GISET PADILLA VELANDIA
stefanypadilla14@gmail.com
EMAIL: LYZETH GINNET PADILLA VELANDIA
lizpadi52@gmail.com
APODERADO: Dr. FABIO ANDRES BARAJAS RUEDA
EMAIL: fabiobarajas.29@gmail.com
DEMANDADO: ALEXANDER PADILLA SARMIENTO
EMAIL: alexander.padilla@ecopetrol.com
RADICACION: 68001311000620230038400
ASUNTO: AUTO INADMITE
FECHA: 29 AGOSTO DE 2023

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

Se le recuerda al togado que la ley establece como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, en concordancia con la Ley 27 de 1977 y las normas especiales que traen el Código Civil y sus normas complementarias.

Adicionalmente las pretensiones deben presentarse de forma individualizada, por cada alimentario, no obstante, el derecho para cobrar a cada alimentaria le nació el día que cumplió la mayoría de edad, debe ajustar las pretensiones

☒ Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

El hecho primero es confuso por cuanto la fecha de nacimiento de la señorita KHAREMT LIZMEY no es la misma fecha que aparece en la cédula ni en el registro civil que se encuentran en el acápite de pruebas.

Debe aclarar en los hechos cuando afirma que el último domicilio de las demandantes fue Bucaramanga, informe cual es el domicilio actual y aporte los números telefónicos.

Debe precisar cuantos hijos mas tiene el demandado que este obligado a dar alimentos menores y mayores de 18 años.

☒ Petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Arts. 90.1, 82.6 CGP)

- Dentro del acápite de pruebas, no se ve reflejada la cédula de ciudadanía de la señorita LYZETH GINNET



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA OF. 218

EMAIL: j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se debe acreditar la calidad de estudiantes de las 3 demandantes por cuanto ya cumplieron la mayoría de edad.
- Debe aportar las certificaciones de estudio con vigencia segundo semestre del año 2023

☒ Falta del título claro expreso y exigible (Arts. 422 y 430 CGP)

Se observa en la lectura del acta de conciliación que la cuota de alimentos debía consignarse en una cuenta de ahorros, razón por la cual el título ejecutivo se convierte en mixto, debe la parte demandante aportar los extractos bancarios que prueben que el demandado no realizó las consignaciones ordenadas, desde el momento en que fue ordenado

☒ Falta el juramento estimatorio (Arts. 90.1, 82.7 CGP)

No se aportó el juramento estimatorio de conformidad con el art 90.

☒ No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP)

La demanda no contiene la afirmación bajo gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandado); ni informó la forma como obtuvo esta dirección

☒ El poder conferido es insuficiente (Art. 84 CGP)

El poder aportado es improcedente por cuanto va dirigido al Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga. Por tal razón, debe allegar nuevo poder con las respectivas adecuaciones.

☒ Por disposición de la ley 2213 del año 2022 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Socorro Jerez Vargas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e400226844ade4f77526d0cb3227971446b3156547b2d5110d6e44eb51e230f6**
Documento generado en 29/08/2023 10:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>